

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO:	Edgar Mauricio Mejía Becerra
RADICADO:	05001 31 03 007 2020- 00049 00
PROVIDENCIA:	Auto No. 1444
DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

En virtud de lo ordenado por el Despacho mediante autos del 30 de septiembre y 14 de octubre del presente año (Anexo 11 y 13), manifestó la apoderada demandante que los correos del demandado, por medio del cual le fue remitida la citación, la obtuvo de información suministrada por el demandado EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA al banco; ahora, teniendo en cuenta que la constancia de notificación que aporta con este memorial tiene confirmación de lectura, solicita sea tenida en cuenta por cuanto llevó el proceso de notificación como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que efectivamente el correo electrónico indicado por la apoderada demandante, pertenece al demandado MEJÍA BECERRA, pues esté lo indicó al momento de solicitar el crédito, tal y como se evidencia en la consulta de datos del banco que obra en el anexo 10; por lo tanto, se tendrán en cuenta la citación para diligencia de notificación remitida al referido demandado al correo electrónico edgarmauricio_43@yahoo.es, la cual cumple con los requisitos del artículo 291 del C. G. del P. y que obra en el anexo 14 y 14.1. con su respectiva certificación de la empresa de correo usada para tal efecto, de la apertura del correo por parte del mandado. Así las cosas, se tiene notificado al demandado personalmente a partir del 7 de octubre de 2020.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Asignada esta demanda, mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho, libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020 a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra del señor **EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA** -ver Anexo 4.

2. Se ordenó la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso.

3. Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 5 de noviembre de 2020 (Anexo 14 y 14.1.), la parte demandante aportó la constancia de entrega de la notificación personal, remitida al demandado **MEJÍA BECERRA** al correo electrónico, el cual dio apertura al correo que contenía la notificación el día 04 de octubre de 2020, teniéndose notificado personalmente a partir del 7 de octubre de 2020, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. No existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora acompañó a su demanda los títulos valores que incorporan las obligaciones que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, los cuales cumplen con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

La parte demandada fue notificada en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 290 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legalmente concedido para que ejercieran su derecho de defensa, y realizara manifestación alguna, propuso excepciones.

Al respecto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra del señor **EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA**, por los siguientes conceptos:

A). Por la suma de **\$156.015.237**, por concepto de capital respecto de la obligación incorporada en el pagaré N° M026300105187605585001107891, obrante a folio 7 del expediente.

B). Por la suma de **\$1.268.851**, por concepto de intereses corrientes, adeudados y liquidados desde el 29 de junio al 30 de julio de 2019.

C). Los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 31 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

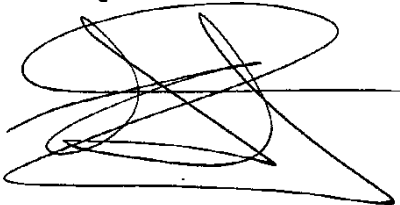
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.**

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, **EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA**, y a favor de la demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 336 del C. G. P.

QUINTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.000.000**, las que serán incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

SÉXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
J U E Z

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **24 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **80**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria